



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01180 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1942-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HENRY JOEL RAMIREZ VALENCIA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA EMISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY JOEL RAMIREZ VALENCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 188-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al no ser una obligación de la entidad formalizar por escrito el contrato de trabajo a plazo indeterminado que vincula a ambas partes.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 14, del 21 de junio de 2011<sup>1</sup>, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió confirmar en todos sus extremos la Sentencia contenida en la Resolución Nº 8, del 25 de febrero de 2011, emitida por el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, mediante la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el señor HENRY JOEL RAMIREZ VALENCIA, en adelante el impugnante, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, en consecuencia se declaró nulo el despido incausado efectuado por la SUNAT, ordenándose la inmediata reincorporación del impugnante en las mismas labores que venía desempeñando hasta antes de producirse su despido.
2. El 6 de marzo de 2013, el impugnante solicitó a la SUNAT se formalice su vínculo laboral a plazo indeterminado a través de la suscripción de un contrato en forma escrita, debido a que desde su reincorporación, como consecuencia de un mandato judicial, no se ha concretado el nuevo contrato firmado por ambas partes.

<sup>1</sup> Expediente Nº 2010-01425-0-1401-JR-CI-02



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. Mediante Carta N° 188-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013, la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, desestimó el pedido del impugnante, señalando que el contrato a plazo indeterminado tiene como principal característica no requerir la forma escrita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO<sup>2</sup>.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de junio de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 188-2013-SUNAT/4F6000, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) La carta materia de impugnación es arbitraria en tanto que carece de motivación ya que se sustenta en generalidades y en una interpretación errónea del artículo 4º del TUO.
  - (ii) Se atenta contra los derechos laborales del trabajador al no existir un acuerdo por escrito generando el desconocimiento de los derechos y obligaciones de las partes contratantes.
5. Con Oficios N° 74-2013-SUNAT/4F0000 y 11-2014-SUNAT/8A0000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como, los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

“Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra comprendido dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO.
13. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la SUNAT.

De la obligación de la SUNAT de formalizar por escrito el contrato a plazo indeterminado

14. En nuestro ordenamiento jurídico se ha consagrado la presunción de laboralidad de acuerdo al artículo 4º del TUO en donde se establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*, en ese sentido el legislador peruano desea que la contratación laboral se realice sin imponer modalidad alguna, siendo excepcionalmente permitida la contratación temporal en los casos que concurra una causa objetiva determinante para ello.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

15. En consecuencia, siendo que en nuestra legislación laboral, la regla general es que existan contratos a plazo indeterminado, aceptándose en algunas situaciones concretas, los contratos bajo modalidad, es una consecuencia lógica que no se exija formalidad para la contratación de personal a tiempo indeterminado.
16. En ese mismo sentido, respecto a la formalidad del contrato a plazo indeterminado el dispositivo legal antes mencionado no impone formalidad alguna, por el contrario señala que "(...) podrá celebrarse en forma verbal o escrita (...)", a diferencia de los contratos sujetos a modalidad que deberán celebrarse por escrito "(...) en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".
17. De lo expuesto se puede concluir que el dispositivo legal bajo análisis no impone al empleador alguna formalidad para celebrar contratos de trabajo a plazo indeterminado, por el contrario deja a disposición de este el poder celebrarlos de forma verbal o escrita.
18. De otro lado, respecto al argumento del impugnante sobre el desconocimiento de sus derechos y obligaciones al no existir un contrato por escrito, cabe indicar que en el Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT, en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 166-2008/SUNAT, se establecen las funciones y obligaciones para el personal de la SUNAT, por lo que para el ejercicio de sus derechos así como para exigir el cumplimiento de sus deberes, no resulta necesario la existencia física de un contrato laboral, siendo suficiente remitirse a los instrumentos de gestión antes mencionados.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY JOEL RAMIREZ VALENCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 188-2013-SUNAT/4F6000, del 2 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HENRY JOEL RAMIREZ VALENCIA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/P2